

Pilar Ramírez, Ana Realini, Diego Séré, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado conjuntamente por las Escs. Adriana Inciarte y Ana Realini.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 27.8.2019, expediente 2070/2019.*

PODER. GESTIÓN SIN PODER. NULIDAD. CIEGOS. FIRMA. ESCRIBANOS.  
RESPONSABILIDAD. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. EFICACIA

#### Resumen

*Con carácter general, el negocio representativo sin poder es válido pero ineficaz. No existe previsión legal que determine la nulidad de los actos otorgados por la persona ciega que puede firmar, por la ausencia de las formalidades exigidas por el Reglamento Notarial y aconsejadas por la doctrina y la técnica notariales. La nulidad del poder deberá declararse judicialmente en caso de comprobarse que su suscripción se realizó fuera de la presencia del escribano, o que existieron vicios del consentimiento, tales como error, violencia o dolo.*

Informes: Notarial y Civil

#### Consulta

##### RELACIÓN DE HECHOS

**11.5.2017.** Poder general de NSC, soltera, a SMAF, en escritura autorizada por el Esc. ANNP. De acuerdo a constancia A, el autorizante conocía a la poderdante, y según constancia B, la escritura fue leída a la otorgante, quien suscribió en forma normal.

**20.6.2017.** PCL dio en préstamo a NSC la suma de USD 45.000, según documento privado no agregado a la consulta.

**20.6.2017.** NSC, divorciada de sus primeras nupcias con EP, representada por SMAF, enajenó a fideicomiso de garantía el padrón ...1 de Montevideo, en escritura autorizada por el Esc. ANNP.

En **febrero de 2018**, NSC donó la nuda propiedad del padrón ...1 de Montevideo a su sobrino CHSR. Este negocio no pudo ser inscripto en forma definitiva por estar registrada previamente la enajenación al fideicomiso antes indicada. Asimismo, el consultante advirtió descuentos de los haberes que abona el BPS a la poderdante y obtuvo en esa institución información de que la apoderada había gestionado un préstamo de \$ 272.903,85, como asimismo copia del poder.

En expediente IUE .../2019, del Juzgado Letrado en lo Civil de ... Turno, «SC, N c/S, A y otros: intimación de entrega de documento», se solicitó documentación de fideicomiso y poder. En expediente IUE .../2019, del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de ... Turno, «RG, G c/SC, N: desalojo ocupante precario (art. 36 de la ley 14.219)», se inició desalojo del inmueble a NSC. La situación fue denunciada en Fiscalía de ... Turno de Delitos Económicos, NUC 2019-...

Según certificado médico del Dr. GM, del **29.3.2019**, NSC ha sido vista por el certificante desde 1998 al 2018, que deja constancia que, según historia clínica, la referida paciente presenta ceguera legal. Según certificado médico del Dr. FT, del 4.4.2019, NSC, de 92 años, se encuentra en estado mental de lucidez para su edad y escolarización.

## CONSULTA

Si es válido el poder general, teniendo en cuenta que la otorgante padece de «ceguera legal certificada» y que no conoce al escribano autorizante.

En caso de que el poder sea nulo, ineficaz o inválido, si afecta al fideicomiso suscrito por la apoderada.

### Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales

De la relación de hechos resulta como punto central determinar los efectos de la ceguera de la otorgante sobre la escritura de poder. Esta fue otorgada y autorizada sin contemplar las exigencias del Reglamento Notarial (por acordada 7.533), referentes a la suscripción de personas ciegas, que en sus artículos 164 y 166<sup>141</sup> exigen los requisitos de firmante a ruego y dos testigos instrumentales.

141 Artículo 164. «Por el otorgante ciego y por el que declare no saber o no poder firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona que sepa escribir. En la escritura, el otorgante declarará su impedimento y formulará el ruego correspondiente, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada». Artículo 166. «No obstante lo establecido en los artículos anteriores, los otorgantes ciegos, aquellos que no saben o no pueden firmar, o no firman con caracteres latinos, podrán solicitar que en el lugar reservado para las firmas, se les permita colocar la impresión dígito-pulgar de su mano derecha

La pertinencia de esta norma reglamentaria se discute actualmente en doctrina, ya que efectúa una equiparación extensiva e incorrecta de la situación de la persona ciega con la de quien no sabe o no puede firmar a que se refiere el artículo 32 del decreto ley 1.421 (Ley Orgánica Notarial).<sup>142</sup> Las exigencias de fuente legal para el otorgamiento de personas ciegas están previstas en el Código Civil solamente para los testamentos,<sup>143</sup> y es improcedente su extensión analógica a otros actos o negocios. En tal sentido, se ha expresado que, si la persona ciega puede firmar, porque se trata de un movimiento gráfico posible de realizar sin ver cómo se estampa, se le debe respetar el derecho de hacerlo por sí misma y sin necesidad de asistencia; negar esa posibilidad sería discriminatorio y una disminución del derecho a la igualdad frente a la ley.

Al margen de esta discusión doctrinaria impulsada por la agenda de derechos de las personas con discapacidad, el escribano tiene como función primordial garantizar que todos los actos y negocios jurídicos que autoriza cuenten con las máximas garantías de otorgarse con pleno conocimiento y libre voluntad, prestando su máxima atención en toda situación de vulnerabilidad, como la de los invidentes. En tal concepto, como ha expresado esta comisión en anterior oportunidad,<sup>144</sup> si bien los requisitos formales que el Reglamento Notarial exige implican cierta limitación al derecho de las personas ciegas a la autonomía en el otorgamiento de actos jurídicos, la asistencia prevista constituye un refuerzo a la garantía que brinda el escribano, puesto que el firmante a ruego será una persona elegida de confianza del otorgante, con lo cual podrá tener la mayor seguridad en el otorgamiento del acto. La firma a ruego es un apoyo y salvaguardia para impedir abusos, a la vez que una medida pertinente, proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona.

Fuera de toda discusión doctrinaria, el escribano debe acatamiento exacto y puntual al Reglamento Notarial, norma dictada por la Suprema Corte

---

o de su mano izquierda, o en su defecto la de otro dedo. En ausencia de tal solicitud, el escribano podrá exigir se estampe la referida impresión. La impresión digital se hará con tinta negra apropiada. En la escritura, se consignará la solicitud o el consentimiento, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada y, en su caso, de haberse estampado la huella digital».

142 Artículo 32. «Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan, o, cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo —lo que se hará constar en el instrumento—, la de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autorizante».

143 Artículo 798. «El ciego no puede hacer sino testamento abierto, el que será leído en voz alta dos veces: la primera por el escribano y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento (art. 833)».

144 Informe de la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales de la AEU, asunto 43325/2017, sobre el documento oficial del Comité de Naciones Unidas sobre las Personas con Discapacidad, denominado Observación General n.º 1 (2014), referente al artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

de Justicia en virtud de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica Notarial,<sup>145</sup> bajo las más severas responsabilidades que determina el artículo 75 de la misma norma.<sup>146</sup> En consecuencia, en el caso de la consulta debemos establecer la situación fáctica en los dos aspectos: en cuanto a la ceguera de la otorgante (por las formalidades del acto), y en cuanto a la conciencia y voluntad del acto otorgado (o sea, el requisito legal del consentimiento). En cuanto a la falta de visión, con base en el certificado médico de especialista que ha tratado a la paciente de 1998 a 2018, la poderdante, «según historia clínica», presenta «ceguera legal». Tal certificado fue expedido en marzo de 2019, cuando la escritura de poder es de mayo de 2017. Deberá determinarse si, a esta última fecha, la poderdante ya padecía la limitación del sentido de la vista, como, asimismo, el alcance de la expresión *ceguera legal*.<sup>147</sup> Si esta expresión equivaliera a la ceguera total, serían de plena aplicación las exigencias del Reglamento Notarial en cuanto a la firma a ruego y los testigos instrumentales, en virtud del acatamiento debido por el escribano a las normas que rigen su actuación, como también en garantía de la persona impedida por su limitación física de comprobar por sí misma la coincidencia entre el texto que el notario lee y el documento que se firma. En cambio, si la ceguera no es total (y por algo se le denomina diferente), el hecho de que la persona *vea*, aun difusamente, que está firmando el mismo documento que se leyó haría innecesarias las formalidades garantistas. La escritura de poder en ambos casos sería válida y eficaz, por falta de fundamento legal para su nulidad, ya que, de acuerdo a la doctrina notarial mayoritaria, la falta de cumplimiento de una norma reglamentaria no encarta en lo preceptuado por el artículo 1560 del Código Civil.

En lo que respecta al consentimiento del acto otorgado, la situación fáctica es más difícil de determinar, ya que implica la prueba de falta de conciencia y voluntad en su emisión, o de la capacidad de libre uso de razón de la persona. La edad y el posible deterioro de las funciones psíquicas de la otorgante, en especial, la memoria, podrían estar influyendo en declaraciones actuales de no conocer al escribano, pero al respecto cabe atender a las circunstancias existentes a la fecha de otorgarse el poder.

También debemos acotar que la escritura de poder refiere a la otorgante como soltera, cuando en la enajenación al fideicomiso se indica divorciada, lo que coincide con su estado civil al adquirir el inmueble, en 1997. Si bien

145 Artículo 77. «El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incisos 4, 5, 6 y 7 del artículo 65».

146 Artículo 75. «Los escribanos responderán en todos los casos a las partes de los daños que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores».

147 Según la Organización Mundial de la Salud, se considera que existe ceguera legal cuando la visión es menor de 20/200 o 0.1 en el mejor ojo y con la mejor corrección, lo que, por tanto, no implica una ceguera total.

los datos personales de los otorgantes indicados en los documentos son siempre referidos a la declaración de las personas, en la lectura del poder, previsiblemente NSC debería haber advertido el dato errado, a efectos de su corrección por el autorizante —quien aseveró conocer a la otorgante—. Esto podría ser indicio simple de, o bien de falta de lectura, o bien de un estado de lucidez de la otorgante dudoso.

Asimismo, de ser cierto que la otorgante no conoce al escribano —quien en la escritura manifiesta conocer a la poderdante, sin recurrir al conocimiento mediante documentos oficiales—, significaría una actuación dolosa, pues aquella debió firmar el poder en presencia de este, requisito primero y fundamental de la fe pública. Por otra parte, si procedió a la autorización del poder sin tener la plena convicción de la capacidad de la otorgante, estaríamos también en presencia de una actuación ilegítima porque, como esta comisión ha expresado en anteriores oportunidades,<sup>148</sup> el notario debe, por todos los medios a su alcance, procurar que los negocios otorgados ante sí reúnan los requisitos necesarios para su validez y eficacia, y, en particular, que el consentimiento sea emitido por persona capaz y que no resulte viciado por error, violencia o dolo. De probarse cualquiera de estos vicios, la escritura de poder resulta inválida. No obstante, en cuanto a los efectos de los actos otorgados por el mandatario, corresponde que se expida la Comisión de Derecho Civil.

## CONCLUSIONES

1. No existe previsión legal que determine la nulidad de los actos otorgados por la persona ciega que puede firmar, por la ausencia de las formalidades exigidas por el Reglamento Notarial como garantías para el otorgante, y aconsejadas por la doctrina y la técnica notariales.

2. La nulidad deberá ser declarada judicialmente en caso de comprobarse que la suscripción del poder se realizó fuera de la presencia del escribano, o la existencia de vicios del consentimiento, tales como error, violencia o dolo.

3. En ambos casos, corresponde determinar las responsabilidades incurridas por el escribano actuante.

Escs. Susana Chao Peña  
y Carlos del Campo García  
Informantes

148 Consúltese el expediente 2153/2019.

Aprobado el informe precedente por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales, integrada por los Escs. Silvana Rodríguez González, Blanca Olmos, María Inés Sapriza, Eliane D'Andrea, Gabriela Bouvier, Susana Chao Peña y Carlos del Campo García.

Escs. Susana Chao Peña,  
Carlos del Campo García  
y Silvana Rodríguez González  
Coordinadores

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

El caso ha sido informado por la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales y se remite a la Comisión de Derecho Civil a los solos efectos de que se responda la siguiente consulta: en caso de que un apoderamiento haya sido nulo, ¿cómo afecta al negocio otorgado por la apoderada?

La Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay entiende que si el apoderamiento fuera nulo (cuestión que no analiza porque, en el caso concreto, su análisis corresponde a la Comisión de Derecho Notarial y Técnicas Notariales), el negocio otorgado por la apoderada sería válido pero ineficaz, por los siguientes argumentos.

#### NATURALEZA JURÍDICA DEL NEGOCIO REPRESENTATIVO SIN PODER

Antes de que se dictara la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (ley 18.362), vigente a partir del 1.º de enero de 2009, la doctrina nacional discutía sobre cuál era la naturaleza jurídica del negocio representativo sin poder. El eje de la discusión se encontraba en la interpretación del artículo 1255 del Código Civil, que expresaba (y aún conserva esa redacción): «El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su representación voluntaria o legal (art. 1311) será nulo; a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se haga».

A pesar de la expresión «será nulo» utilizada por dicho artículo, la doctrina descartaba que estuviéramos ante un supuesto de nulidad. Lo explicaba SÁNCHEZ FONTANS,<sup>149</sup> al decir: «Antes de la ratificación, el contrato es ineficaz pero no inválido. Evidentemente no se trata de una nulidad absoluta, porque esta no es susceptible de ratificación, ni de una nulidad relativa o anulabilidad, porque el contrato anulable produce efectos, hasta tanto la nulidad sea judicialmente declarada». Se comparten estos argumentos. No se trataba de una nulidad absoluta, porque esta no puede subsanarse con

149 SÁNCHEZ FONTANS, José. *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953, p. 502.

la ratificación de las partes (C. Civil, art. 1561) y la ley permite la ratificación del representado (C. Civil, art. 1255), y tampoco sería una nulidad relativa, porque el negocio relativamente nulo produce efectos, aunque puedan extinguirse retroactivamente en caso de que se anule. Si fuera nulo relativamente, entonces, cualquier persona podría producir efectos en el patrimonio ajeno y el titular del patrimonio tendría la carga de solicitar la declaración de nulidad para extinguir retroactivamente esos efectos. Dicha eficacia inicial es incompatible con el principio de autonomía de la voluntad, del cual se desprende que ningún tercero puede producir efectos en el patrimonio de una persona sin su consentimiento, salvo que la ley lo permita, razón suficiente para descartar la nulidad relativa.

La explicación de la utilización del término *nulo* se encontraba, como bien expresa PLADA,<sup>150</sup> en que, «en la época de la sanción del Código Civil, no existía una depuración adecuada de los distintos conceptos en juego», los cuales fueron distinguidos por estudios posteriores y, por tanto, el código utilizaba dicho término no solo para situaciones de nulidad, sino también para aquellas que la evolución científica demostró que se trataban de validez, pero con ineficacia, inoponibilidad o, incluso, imperfección del negocio. La Comisión de Derecho Civil también se había expedido en contra de la nulidad; se encuentra un ejemplo de ello en el informe<sup>151</sup> citado al pie, que expresa: «El artículo 1255 declara que el contrato es nulo, sin perjuicio de que luego agrega que admite la ratificación del que sería «representado», por lo cual no se puede sino interpretar que si puede ratificar es porque se refiere a una situación de ineficacia».

Descartada la nulidad, la doctrina uruguaya discutía si estábamos ante un supuesto de negocio incompleto (GAMARRA<sup>152</sup>) que se completaba con la sucesiva ratificación del representado o ante un negocio perfeccionado, válido pero ineficaz, sometido a una condición legal de eficacia: la ratificación del representado (CAFARO y CARNELLI<sup>153</sup>). La comprensión del fundamento de una u otra posición requiere un paso previo que es la precomprensión del rol que cumple la voluntad del representado en el negocio representativo. Si se sostiene que nuestro derecho recepcionó la teoría de que la voluntad del representado forma el negocio representativo junto con la del representante de modo que entre ambas conforman una voluntad colectiva, su omisión provocará que el negocio se encuentre incompleto hasta la ratificación. En cambio, si se considera que en nuestro derecho el negocio representativo

150 PLADA, Marcelo. *Forma del negocio de apoderamiento para celebrar negocio solemne y negocio de gestión sin poder luego de la ley 18.362*, UY/DOC/75/2012.

151 Informe realizado por la Esc. Daniella CIANCIARULO y aprobado por la Comisión de Derecho Civil, publicado en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 95, n.º 1-6 (ene.-jun. 2009), p. 87.

152 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XV (3.ª ed.). Montevideo: FCU, 1990, p. 182.

153 CAFARO, Eugenio, y CARNELLI, Santiago. *Eficacia contractual*. Montevideo: FCU, 2003, p. 108 y ss.

se forma exclusivamente con la voluntad del representante y la función de la voluntad del representado es permitir su eficacia, el negocio será válido pero ineficaz. En doctrina extranjera, la primera posición era promovida por MITTEIS<sup>154</sup> y la segunda, por HUPKA.<sup>155</sup> La Comisión de Derecho Civil se expidió a favor de la validez pero ineficacia en el expediente 1407/2007 que, al referirse a un caso de gestión sin poder, expresó: «Se trata de un negocio válido (o sea que hay manifestación de voluntad), pero que por no existir poder de representación suficiente determina su irrelevancia con respecto al dueño, situación que es ratificable por este».

En el ámbito jurisprudencial, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia,<sup>156</sup> en un caso que sentenció en el año 2006, siguió la tesis de la validez pero ineficacia al dictaminar ante una gestión sin poder: «El negocio obligacional (contrato) a través del cual se pretendió constituir la servidumbre es válido, aunque pudiera ser ineficaz».

La ley 18.362 terminó con la discusión al disponer en los incisos 1 y 3 del artículo 291:

El negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne deberá otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente [...].

Si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el negocio de gestión será válido pero ineficaz.

De manera que, si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el poder no nace y si, a pesar de ello, se otorga el negocio de gestión, este será válido pero ineficaz. Por tratarse de un negocio válido no puede ser incompleto, ya que la calificación de válido o nulo presupone que el negocio se ha perfeccionado,<sup>157</sup> y, en el caso, la ley ha determinado que es válido aunque ineficaz. De esta manera, nuestra ley se manifiesta de manera expresa por la teoría que, en doctrina extranjera, sostenía HUPKA<sup>158</sup> y, en doctrina nacional, CAFARO y CARNELLI.<sup>159</sup> Se pueden en-

154 Puede verse una referencia a esta posición en COLÁS ESCANDÓN, Ana María. *La ratificación*. Granada: Comares, 2000, p. 266 y ss.

155 HUPKA, Josef. *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*. Madrid: Victoriano Suárez, 1930, p. 39 y ss.

156 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sentencia número 1, 3.2.2006, Troise (r), Van Rompaey, Gutiérrez, Parga, Rodríguez Caorsi, suma publicada en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXVII, p. 270.

157 «El contrato puede formarse progresivamente; en tanto que el proceso de formación no esté cumplido totalmente son improcedentes las calificaciones de validez o nulidad» (GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo XVI (3.ª ed.). Montevideo: FCU, 1990, p. 44).

158 HUPKA, Josef. Ob. cit.

159 CAFARO, Eugenio, y CARNELLI, Santiago. Ob. cit., p. 108 y ss.

contrar diversos trabajos de la doctrina nacional que se han manifestado en ese sentido.<sup>160 161 162</sup>

También la jurisprudencia ha manifestado que el negocio de gestión sin poder es válido pero ineficaz. En ese sentido el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno<sup>163</sup> ha expresado:

El negocio de gestión realizado sin poder no es nulo, sino ineficaz, y ello fue recogido en forma expresa por el artículo 291 de la ley 18.362 (Rendición de Cuentas del año 2007), por cuanto en dicha norma se establece que el negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne debe otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente. Agrega este artículo, en su inciso tercero, que «si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el negocio de gestión será válido pero ineficaz».

Esa naturaleza jurídica que la ley 18.362 dispone para el caso del negocio representativo sin poder, generado por la nulidad del apoderamiento por falta de solemnidad, es aplicable también a todos los negocios representativos sin poder<sup>164</sup> en virtud del principio de coherencia sistemática. Pero esto no significa que todo negocio representativo sin poder sea válido pero ineficaz, porque pueden existir otras causas de nulidad.<sup>165</sup> Significa que la ausencia de poder de representación no impide el perfeccionamiento del negocio ni provoca su nulidad, solo provoca ineficacia, sin perjuicio de que el negocio puede ser nulo por otra razón.

Esc. Juan Pablo Villar  
Informante

160 MOLLA CAMACHO, Roque, y ALBÍN, Federico. «Ley 18.362 de Rendición de Cuentas 2007: análisis de los artículos 290 y 291». En *La Pluma*, año 12, n.º 31 (mayo 2009), pp. 40-43.

161 RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. «El apoderamiento para negocio de gestión solemne en la ley 18.362». En *Jornadas académicas de actualización en técnica notarial*. Montevideo: FCU, 2011, pp. 285-294.

162 VILLAR, Juan Pablo. *Una nueva visión sobre el apoderamiento y la ratificación de un negocio representativo*. Montevideo: AEU, 2016, p. 25.

163 TAC 1, sentencia número 139, 5.9.2018, Venturini (r), Salvo, Macció, publicada en *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIX, p. 396. En el mismo sentido, el TAC 1, Salvo (r), Vázquez, Castro, sentencia número 112/2011, de 31.8.2011, publicada en el sitio web del Poder Judicial (bjn.poderjudicial.gub.uy): «El legislador tomó partido por la tesis de la ineficacia, puesto que el artículo 291 de la ley 18.362, de 6.10.2008, que estableció la forma a observar para otorgar el negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne, previó que, “si se omiten los requisitos a que refiere el inciso primero, el negocio de gestión será válido pero ineficaz”. Y tal parece ser la posición adoptada, porque un poder que se otorga sin observar la solemnidad requerida es inexistente, lo que viene a ser equivalente a la situación de quien actúa sin poder».

164 Cfr.: RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. Ob. cit., p. 285.

165 VILLAR, Juan Pablo. Ob. cit., p. 26.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Mariana Abó, María Marcela Aldana, Sabrina Buono, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Andrea Crosa, Gustavo Echavarría, Regina Felder, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Carlos Groisman, José Pedro Illia, Adriana Inciarte, María del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Roque Molla, Margarita Puertollano, María del Pilar Ramírez, María Sierra, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Juan Pablo Villar.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informes aprobados por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 27.8.2019, expediente 2200/2019.*